

### **XIII.- LEY DE 17 DE JUNIO DE 1827**

(Detallando las facultades del Presidente de la República)

*El ciudadano vice-presidente de la República encargado del Poder Ejecutivo.*

Por cuanto congreso general constituyente ha decretado lo que sigue:

#### **EL CONGRESO GENERAL CONSTITUYENTE DEL PERU.**

Considerando:

Ser necesario subrogar á los artículos del capítulo 5º, seccion 2ª, de la Constitución sobre el poder ejecutivo, un reglamento provisional que determine sus facultades y limitaciones, por no haber una legislatura ordinaria, ni Senado conservador, ni juntas departamentales:

Decreta lo siguiente:

**Art. 1.** Son facultades del presidente de la República:

- 1ª Ser jefe de la administración general de la República.
- 2ª Promulgar, ejecutar, hacer guardar y cumplir las leyes, decretos y resoluciones del Congreso, expidiendo las providencias necesarias para el efecto.
- 3ª Conservar el orden interior y la seguridad exterior de la República.
- 4ª Tener el mando supremo de la fuerza armada.
- 5ª Declarar la guerra, decretada por el Congreso; y hacer la paz con aprobación del mismo.
- 6ª Hacer tratados de amistad, de alianza y otros convenios procedentes de relaciones extranjeras, con aprobación del Congreso.
- 7ª Dirigir las relaciones diplomáticas, nombrar los ministros plenipotenciarios y encargados de negocios, con aprobación del Congreso.
- 8ª Dirigir las relaciones mercantiles y nombrar cónsules, con aprobación del Congreso.
- 9ª Nombrar los jefes de Hacienda, con aprobación del Congreso.
- 10ª Llenar las vacantes de la fuerza armada á propuesta de sus respectivos jefes con arreglo á las leyes militares; y desde capitán de fragata en la marina, y de coro-

nel inclusive para arriba en el ejército con aprobacion del Congreso.

- 11<sup>a</sup> Cuidar de la fabricacion de moneda, de la recaudacion de los caudales públicos y de su inversión, decretada por el Congreso.
- 12<sup>a</sup> Nombrar los ministros del despacho.
- 13<sup>a</sup> Presentar por ahora para las vacantes menores de las catedrales los curatos y demas piezas eclesiásticas que han correspondido al patronato.
- 14<sup>a</sup> Nombrar por ahora en clase de interinos los demas empleados de la lista civil no comprendidos en las atribuciones precedentes.
- 15<sup>a</sup> Velar sobre la administracion de Justicia en los tribunales y juzgados, y sobre el cumplimiento de las sentencias que estos pronuncien.
- 16<sup>a</sup> Arrestar los reos de traicion (en riesgo inminente de la República) poniéndolos en el término de veinte y cuatro horas á disposicion del tribunal respectivo.

**Art. 2.** Son restricciones del Poder Ejecutivo:

- 1<sup>a</sup> No coartar la libertad individual ni la del pensamiento, sea que este se manifieste por la palabra ó por la imprenta.
- 2<sup>a</sup> No tomar la propiedad ajena.
- 3<sup>a</sup> No salir de la República, ni mandar personalmente la fuerza armada sin consentimiento del Congreso.
- 4<sup>a</sup> No admitir tropas extranjeras, ni determinar que salgan las de la República fuera de su territorio, sin consentimiento del Congreso.
- 5<sup>a</sup> No arrestar sino por veinte y cuatro horas con arreglo á la atribucion décima sexta.
- 6<sup>a</sup> No tomar conocimiento judicial, ni imponer pena alguna.

**Art. 3.** Todos los actos de la administracion serán suscritos por el presidente y por el ministro de Estado en el despacho respectivo. El que careciere de estas circunstancias no se reputará emanado de este poder.

**Art. 4.** El presidente con el ministro respectivo son responsables *in solidum* de los actos de administracion.

**Art. 5.** El Poder Ejecutivo hará ejecutar, guardar y cumplir todas las leyes y decretos bajo esta fórmula:

"El ciudadano presidente de la República encargado del poder ejecutivo.- Por cuanto el Congreso ha sancionado lo siguiente (*Aquí el texto*).- Por tanto ejecútese, guárdese y cúmplase.- Comuníquese al Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento mandándolo imprimir, publicar y circular."

Dado en la Sala del Congreso en Lima á 17 de Junio de 1827.

JAVIER DE LUNA PIZARRO, presidente.- NICOLÁS DE PIÉROLA, diputado

secretario.- MANUEL TELLERIA, diputado secretario.

Por tanto ejecútese, guárdese y cúmplase.

Dado en el palacio del Supremo Gobierno en Lima á 23 de Junio de 1827.- 8º

MANUEL SALAZAR, vice-presidente.

Por orden de S.E., el encargado del ministerio de Estado en el departamento de Gobierno y Relaciones Exteriores.

MANUEL DEL RIO.